



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00240.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: María Claudia Hurtado Serrano en nombre y representación de Ana Obeida Serrano de Hurtado.

Accionada: Sanitas EPS S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **María Claudia Hurtado Serrano** en nombre y representación de su madre **Ana Obeida Serrano de Hurtado** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **Sanitas EPS**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la vida y a la salud de la representada, en la medida en que la accionada no le ha autorizado ni suministrado el servicio de enfermera en casa; por lo que pidió se ordene el suministro del servicio médico reclamado, y, en adición, garantice el tratamiento integral que necesite sin trámite ni mora administrativa alguna.

2. Lo anterior, con fundamento en los hechos que se sintetizan a continuación:

2.1. La señora Ana Obeida Serrano Hurtado cuenta con 81 años de edad, se encuentra afiliada a la EPS accionada y fue diagnosticada con tensión alta, diabetes tipo 2, osteoartritis, trombosis venosa, cardiopatía isquémica y trombo embolismo pulmonar.

2.2. El día 10 de mayo de 2020 fue internada en la Clínica Infantil Santa María del Lago, luego de presentar ACV-ACM izquierda, infección de vías urinarias con complicaciones por hipertensión arterial, diabetes previamente valorada por Bathel previo su ingreso.

2.3. El 30 de mayo hogaño, fue dada de alta para evitar riesgos de contagio por COVID-19, por lo que su médico tratante ordenó el traslado a su domicilio en ambulancia, pues la señora Ana Obeida se encuentra inmóvil, no camina, no habla, sumado a que, por su condición médica, no controla esfínteres, por lo que se hace necesario el uso permanente de pañal desechable, crema antiescaras y pañitos húmedos.

2.4. El médico tratante ordenó la práctica de 12 terapias físicas domiciliarias, 30 terapias respiratorias domiciliarias, 12 terapias ocupacionales y valoración domiciliaria ingreso PAD por médico y enfermera, servicio éste último que requiere con urgencia y que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional no ha sido autorizado ni efectivizado por la convocada.

3. Admitida la acción el 17 de junio último, y habiéndose concedido la medida provisional consistente en ordenarle a Sanitas E.P.S. S.A.S. practicar una consulta - valoración- por la especialidad que resulte necesaria a la señora Serrano de Hurtado,

a fin de determinar la necesidad de ordenarle el servicio de enfermería en casa, servicio que de ser necesario debía ser autorizado y efectivizado en un plazo no superior a 2 días siguientes a la atención médica dispensada, se dispuso la notificación de las accionadas y la vinculación de la **Superintendencia Nacional de Salud**, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, la **Secretaría Distrital de Salud** y la **Clínica Infantil Santa María del Lago** con el fin que rindieran informes con relación a los hechos expuestos en la acción constitucional.

3.1. La **IPS Clínica Infantil Santa María del Lago**, tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, señaló que no le atañe responsabilidad alguna frente a los pedimentos de la accionante, toda vez que dentro de su objeto social no se encuentra la autorización ni el cubrimiento económico de los servicios deprecados en este asunto, por lo que pidió su desvinculación.

3.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social Salud –ADRES-** invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados y que, frente a cualquier solicitud de recobro, señaló que la misma es antijurídica, por cuanto para ello existe un trámite administrativo definido, motivaciones por las que solicitó denegar el amparo reclamado.

3.3. Por su parte, la **EPS Sanitas S.A.S.** indicó que el 28 de mayo de 2020 la señora Serrano fue evaluada por el programa de atención domiciliaria, determinándose que no requería el servicio de enfermería, así: “REVISO FORMULA MÉDICA, NO TIENE INDICADOS MEDICAMENTOS DE ALTA COMPLEJIDAD QUE SE ADMINISTREN VÍA INTRAVENOSA, TAMPOCO POR BOMBA DE INFUSIÓN PARENTALES O ENTERALES, NO TIENE CATÉTERES, SONDAS U OSTOMIAS, NO DIÁLISIS PERITONEAL COMPLICADA, NO VENTILACIÓN MECÁNICA O ELEMENTOS DE MONITOREO CARDIOVASCULAR INTRACAVITARIOS QUE REQUIERAN INTERVENCIÓN POR PROFESIONAL DEL AREA DE ENFERMERÍA, NO SE ENCUENTRA EN FIN DE VIDA CON SINTOMAS NO CONTROLADOS O CLAUDICACIÓN FAMILIAR ABSOLUTA, POR LO QUE SE CONSIDERA PACIENTE SIN INDICACIÓN MÉDICA DE AUXILIAR DE ENFERMERÍA, REQUIERE PARA LA ASISTENCIA DE LAS ACTIVIDADES DE LA VIDA DIARIA (HIGIENE, MOVILIZACIÓN, TRASLADO, ALIMENTACIÓN) LA INTERVENCIÓN Y/O APOYO DEL FAMILIAR”.

Agregó que la familia no puede apartarse de su responsabilidad respecto de los cuidados básicos y acompañamiento que necesita la señora Ana Obeida, por lo que no puede trasladar dicha responsabilidad a la EPS Sanitas, máxime cuando esta cuenta con red de apoyo, esto es, sus tres hijas Claudia Hurtado, María Hurtado y Sara Hurtado a quienes le corresponde el apoyo y solidaridad.

Indicó que la pretensión de brindar tratamiento integral no resulta procedente, teniendo en cuenta que en ningún momento la entidad ha realizado actuaciones que no permitan prestar la atención requerida por la paciente y, por el contrario, en todo momento ha suministrado los servicios médicos requeridos de manera oportuna y eficaz.

Por último, solicitó que de acceder a los pedimentos de la accionante y de ordenarse suministrar el servicio de cuidador, se deberá establecer de manera expresa a la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que reintegre el 100% de los costos del servicio prestado y los servicios y tecnologías en Salud NO POS que en virtud de la orden de tutela se llegare a conceder en favor de la accionante.

3.4. Luego, la **Secretaria Distrital de Salud** informó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la paciente, toda vez que es responsabilidad exclusiva de Sanitas

EPS garantizarle en forma oportuna la atención en salud contemplada en el POS a su afiliado como también aquellos eventos NO POS, por lo que pidió su desvinculación del presente trámite tutelar.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente caso, corresponde al Juzgado determinar si las entidades accionadas amenazan o vulneran los derechos fundamentales a la salud y la vida de la señora Ana Obeida Serrano de Hurtado, al abstenerse de prescribir, autorizar y efectivizar el servicio médico de enfermera domiciliaria que requiere, así como establecer la viabilidad de concederle el tratamiento integral que también necesita, para el manejo de las patologías que actualmente padece.

2. Para dar solución a tal controversia, el Despacho realizará ciertas precisiones sobre algunas dimensiones pertinentes del derecho a salud, para luego pasar a explicar la aplicación reforzada del mismo respecto de las personas de la tercera edad.

2.1. Por mucho tiempo, la Corte Constitucional ha sostenido que la salud implica todos aquellos aspectos que inciden en la calidad de vida del ser humano. Por tal motivo, no se reduce a un estado de bienestar físico o funcional, sino que incluye también el bienestar psíquico, emocional y social de las personas, pues ello es esencial para garantizar su desarrollo integral¹. De allí se desprende su bidimensionalidad, por la cual opera como un servicio público, pero también como un derecho fundamental en sí mismo.

En su faceta de servicio público esencial, la Ley 100 de 1993 regula el Sistema de Seguridad Social Integral, desarrollando los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, e impone que su prestación se rija por los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad, oportunidad, integralidad y continuidad, principio este último de acuerdo con el cual, “toda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”². Así las cosas, el tratamiento médico debe adelantarse hasta que el paciente recupere o estabilice su estado de salud, sin interrupciones que amenacen sus derechos fundamentales a la integridad personal o a la dignidad³.

2.2. Esa misma Corporación ha dejado sentado que, en el caso de las personas pertenecientes a la tercera edad, el Estado tiene la obligación especial de brindarles protección, dadas sus circunstancias de debilidad manifiesta, en razón del deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y el consecuente surgimiento de las diversas enfermedades propias de la vejez⁴. Del mismo modo, se ha pronunciado respecto a las personas que padecen enfermedades catastróficas, ruinosas o de alto costo, advirtiendo que tienen derecho a una singular atención por parte del Estado y de la sociedad, dada la fragilidad que implica su patología y sus necesidades específicas que requieren de una protección reforzada⁵.

Por consiguiente, habida cuenta de la situación de vulnerabilidad de tal grupo

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-307 del 19 de abril de 2006. Referencia: ExpedienteT-1209370. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-124 del 8 de marzo de 2016. Referencia: expediente T-5.241.996 M.P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ *Ibíd.*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-634 del 26 de abril de 2008. Referencia: expediente T-182190 M.P.: Mauricio González Cuervo.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-920 del 4 de diciembre de 2013. Referencia: expedientes T-3.980.128; T-4.008.003; T-4.013.446; T-4.016.687; T-4.023.519 Y T-4.031.605. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

poblacional y su calidad de sujetos de especial protección constitucional, estos son acreedores de una tutela vigorosa de parte del Estado, el cual se encuentra obligado, entre otras cosas, a prestarles eficiente e ininterrumpidamente los servicios de salud. Es por eso que el alto Tribunal ha sostenido que tales personas tienen derecho a que dichos servicios sean proporcionados de manera integral, esto es, no solamente suministrando los medicamentos o tratamientos requeridos, sino brindando una atención completa, continua y articulada, que se corresponda con la situación del usuario.

3. En el asunto que nos ocupa, la señora **María Claudia Hurtado Serrano**, actuando en nombre y representación de **Ana Obeida Serrano de Hurtado**, quien tiene en la actualidad 81 años de edad y cuenta con diagnóstico de “OBESIDAD NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA PERIFÉRICA), CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, INFARTO CEREBRAL, NO ESPECIFICADO”, tal como se verifica de la respuesta remitida por Sanitas EPS, acudió a la solicitud de amparo para que le sea prescrita y efectivizada la atención domiciliaria por enfermería que presuntamente requiere y que le permita atender en debida forma su situación actual de salud, así como los demás servicios que sean ordenados y requeridos para mantener sus condiciones de vida digna y como consecuencia de la patología que la aqueja.

3.1. Ahora, en lo que tiene que ver con la atención domiciliaria por enfermería, advierte el Despacho que si bien si bien constituye una modalidad de prestación de salud incluida en la cobertura de beneficios del POS, que debería ser garantizada por Sanitas EPS sin adelantar ningún trámite administrativo dispendioso, y mucho menos judicial, también lo es que, en el expediente no obra alguna prescripción u orden expedida por el médico tratante de la señora Ana Obeida Serrano de Hurtado, en la que, con el suficiente **“grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología”**⁶, sea clara la necesidad del servicio requerido, pues del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso médicos y fácticos, no es posible deducir con suficiente certeza que exista una relación de necesidad entre las patologías que aquejan a la representada y el servicio de enfermería domiciliaria pretendido.

Por lo anterior, resulta diáfano que, como lo aduce la accionada, se trata de una prestación que requiere necesariamente del aval del médico tratante y que no puede ser autónomamente autorizada por el juez constitucional, en cuanto ello implicaría que este termine por exceder sus competencias y experticias al desconocer cuales son los criterios técnicos-científicos que deben configurarse para determinar su necesidad.

Es por ello que, en este caso, al evidenciarse que la señora Ana Oneida no cuenta con una orden en este sentido, esto es, que determine la necesidad del servicio de enfermería solicitado, no puede pretender desconocer el razonamiento calificado del profesional de la salud que valoró su situación particular y concluyó en contrario.

Por lo anterior, resulta necesario que Sanitas EPS practique una valoración médica que determine de manera fehaciente si requiere el servicio de enfermería, toda vez que no ha mediado orden del galeno tratante en este sentido, para que con base en ello procedan a ordenar el servicio, siguiendo las instrucciones respecto a la calidad y regularidad, así como las lamentables condiciones que motivaron la interposición de la queja, porque **“...el servicio de enfermera o cuidador domiciliario no se ordena de forma directa porque (i) no existe orden del médico tratante, como exige la jurisprudencia de la Corporación y (ii) la Sala no está llamada de definir las**

⁶ Sentencia T-274 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

condiciones de calidad y periodicidad del servicio... ”⁷.

Cumple memorar que la necesidad del suministro de una determinada prestación, está dada en la existencia de una orden médica, pues únicamente el profesional tratante conoce las condiciones físicas del paciente y el tratamiento a seguir, de ahí que, ante la presencia de una prescripción, es deber de la entidad correspondiente suministrar el medicamento o tratamiento.

Así pues, con el propósito de que se pueda determinar con precisión la eventual necesidad de la prestación solicitada por la actora, el Despacho RATIFICA la medida provisional decretada en auto de 17 de junio pasado, pues si bien la convocada en comunicación de 30 de junio de 2020 adujo que en cumplimiento de la orden dada “(...) dio continuidad a las atenciones en salud de la señora Ana Serrano y procedió a realizar las gestiones administrativas correspondientes autorizando y programando la valoración por medicina general domiciliaria, para el día 19 de junio de 2020, Dra. Sussan Niño. En dicha valoración se definirá de acuerdo al criterio médico, la pertinencia o no del servicio de enfermería en el domicilio de la usuaria.”, cierto es, que no se allegó al plenario concepto médico alguno del que se pueda advertir la necesidad o no en el suministro de la prestación reclamada, que en últimas pretendió ser el objeto de la orden proferida al interior del asunto.

En este orden de ideas, se ordenará a Sanitas E.P.S. que a través de un galeno que conozca de primera mano el estado de salud de la señora Ana Oneida Serrano de Hurtado y dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio de enfermería domiciliaria efectivamente debe ser proporcionado de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y su patología demande, y de ser así, las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído. De esta forma, si el galeno encuentra que la representada en efecto necesita el servicio de enfermería domiciliaria, este debe ser suministrado en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de acuerdo a los lineamientos y condiciones previas de prestación que establezca el médico.

De otra parte, y como quiera que de la documental aportada por la accionante, se advierte, que a la representada le fueron prescritos los servicios médicos denominados: i) terapia respiratoria domiciliaria; ii) terapia física domiciliaria y iii) terapia fonoaudiología domiciliaria, los que a la data no han sido autorizados, esta juzgadora, ordenará a Sanitas E.P.S. que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, programe y haga efectiva, en favor de la señora Ana Oneida, los servicios médicos atrás prescritos en la forma y términos ordenada.

4. Finalmente, se concederá también el tratamiento integral, dado que está demostrado que la señora Ana Oneida se encuentra en el transcurso de un tratamiento médico que requiere continuidad, pues por tratarse de una persona de la tercera edad, con patologías crónicas y de difícil manejo, exige garantizar la no interrupción del tratamiento y, por ende, no imponer barreras de acceso al servicio, amén que está demostrada su condición de vulnerabilidad, no sólo por su avanzada edad, sino por las patologías que le aquejan OBESIDAD NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA PERIFERICA), CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, INFARTO CEREBRAL, NO ESPECIFICADO.

⁷ Sentencia T-023 de 2013.

No se olvide que dicho tratamiento “se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente⁸. Igualmente, se reconoce cuando (ii) **el usuario es un sujeto de especial protección constitucional** (como sucede con los menores de edad, **adultos mayores**, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”⁹.¹⁰

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales de la señora Ana Obeida Serrano de Hurtado en contra de Sanitas EPS, atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: RATIFICAR la medida provisional decretada en auto de 17 de junio de 2020 y, en consecuencia se **ORDENA** a Sanitas E.P.S. que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, un médico que conozca de primera mano el estado de salud de la señora Ana Obeida Serrano de Hurtado, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, establezca si el servicio de enfermería domiciliaria efectivamente le debe ser proporcionado de acuerdo con lo que su cuadro clínico indique y sus patologías demanden, y de ser así las condiciones de modo y tiempo en que debe ser proveído. De esta forma, si el galeno encuentra que la paciente efectivamente necesita el servicio de enfermería domiciliaria, este debe ser suministrado en el término de setenta y dos (72) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo a los lineamientos y condiciones previas de prestación que establezca el médico.

TERCERO: ORDENAR a la Sanitas E.P.S. que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, programe y haga efectiva, en favor de la señora Ana Oneida, los servicios médicos denominados: i) terapia respiratoria domiciliaria; ii) terapia física domiciliaria y iii) terapia fonoaudiología domiciliaria.

CUARTO: ORDENAR a Sanitas E.P.S., que garantice el tratamiento integral en favor de la señora Ana Obeida Serrano de Hurtado, respecto de su diagnóstico de OBESIDAD NO ESPECIFICADA, HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA), INSUFICIENCIA VENOSA (CRÓNICA PERIFERICA), CARDIOMIOPATIA ISQUEMICA, EMBOLIA PULMONAR SIN MENCIÓN DE CORAZÓN PULMONAR AGUDO, EMBOLIA Y TROMBOSIS DE VENA NO ESPECIFICADA, DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, INFARTO CEREBRAL, NO ESPECIFICADO, con el fin de lograr la recuperación o estabilización integral de su estado de salud.

QUINTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

⁸ Sentencias T-702 de 2007 y T-727 de 2011, posición reiteradas en la Sentencia T-092 de 2018

⁹ Ver Sentencias T-062 y T-178 de 2017.

¹⁰ Sent. T-259 de 2019.

SEXTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFÍCIESE.**

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MJP', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.R.

Ref: 2020-240